

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00280.00

EJECUTANTE: Manuel Francisco Vilorio Coterá

EJECUTADO: Municipio de Caimito

Vista la anterior nota secretarial referida a que venció el traslado de la demanda, sin pronunciamiento de la entidad ejecutada, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 27 de abril de 2016, se resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$38.258.649, con el ajuste de su exigibilidad hasta la liquidación del crédito. Decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado electrónico No. 015 de fecha 28 de abril de 2016, y a la entidad ejecutada de manera personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el día 24 de agosto de 2016, tal como consta a folio 47 a 49 del expediente. Iniciando el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente hábil a esta última data, finalizando el 28 de septiembre de 2016, posteriormente corrieron los diez (10) días para proponer excepciones de mérito feneciendo dicho término el 12 de octubre de 2016.

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442 del Código General del Proceso, señala que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

Refiere también el artículo 440 del mismo estatuto que:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo; o recurrir mediante reposición si se considera que existen defectos en la formalidad del título.

Revisado el expediente se encuentra que el municipio de Caimito habiendo sido notificado en debida forma el 24 de agosto de 2016, no allegó pronunciamiento al respecto.

Así, de conformidad con el Art. 440.2 del C.G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

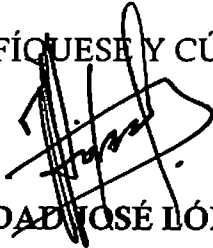
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado, con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito; y al momento de realizar la liquidación del crédito se dará aplicación a lo dispuesto en las normas pertinentes.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 440 del C. G del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito, siguiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez